

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., Tres (3) de Agosto de Dos Mil Veintitrés (2023). -

Acción de Tutela No. 2023-00295

Procede el Despacho a resolver sobre la acción de tutela formulada por **JHON ALEJANDRO HURTADO REYES** contra **SUPERINTENDENCIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE**. Trámite al que se vinculó al **Subgerente de Talento Humano del Consorcio Circulemos Digital, Consorcio Circulemos Digital y Secretaría de Movilidad de Bogotá**.

1. ANTECEDENTES

El citado demandante promovió acción de tutela contra las referidas entidades, para que se proteja su derecho fundamental de petición y se ordene a la tutelada ofrecer una respuesta de fondo de cara al derecho de petición que radicó el pasado 19 de mayo de 2023, y que se le ordene además emitir una certificación de funciones de inspección, vigilancia o control sobre la entidad privada CONSORCIO CIRCULEMOS DIGITAL, que se le notifique a su dirección de correo electrónico.

Como fundamentos fácticos relevantes expuso que radicó derecho de petición el 19 de mayo de 2023 ante la Superintendencia de Tránsito y Transporte radicado No. 20235340996482, reiterada 26 de junio del mismo año, y de manera telefónica los días 10 de julio y 18 de julio de 2023, respecto de lo cual le informaron por parte del Grupo Relacionamiento con el Ciudadano lo siguiente: “*Señor Hurtado en atención a su solicitud nos permitimos informa que consultado el sistema su petición con radicado 20235340996482, aún no cuenta con respuesta motivo por el cual fue escalado internamente con el área encargada*”.

Indicó que actualmente a partir del *petitum* en comentario pidió “*1. solicito amablemente certificación de la Superintendencia con fecha actual, de las funciones de inspección, vigilancia o control sobre la entidad privada, CONSORCIO*

CIRCULEMOS DIGITAL, el cual figura como concesionaria de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá. lo anterior dado que laboro en esa concesión desde el 01 de marzo de 2022 con el cargo de abogado de apoyo y necesito dicha certificación para cumplir con los requisitos exigidos en el Acuerdo PSAA10- 7543 de 2010 del Consejo Superior de la Judicatura, respecto de la práctica jurídica (judicatura). 2. En virtud de lo anterior que proceda la accionada a emitir la respectiva certificación lo más pronto posible, dado que requiere esta certificación culminar mis estudios.” (Sic).

Puntualizó que la certificación reclamada se fundamenta en Acuerdo No. PSAA12-9338 (marzo 27 de 2012), modificada el Acuerdo PSAA10-7543 por el cual se reglamenta la judicatura como requisito alternativo para optar el título de abogado es así que, en su numeral “G” del Artículo Segundo establece que, *”Para la judicatura realizada al servicio de una persona jurídica de derecho privado, adicionalmente se debe aportar certificado de existencia y representación legal expedida por autoridad competente, y certificación de la Superintendencia que tenga a cargo las funciones de vigilancia o control sobre la entidad privada, las cuales no deberá tener una vigencia superior a tres meses contados a partir de la radicación de la solicitud, y certificado que demuestre su vinculación a la seguridad social durante el tiempo en que pretende acreditar la práctica jurídica”.*

Y como la empresa de naturaleza privada en la que ejerce sus labores jurídicas desde el 01 marzo de 2022 a la fecha es la *concesión Circulemos Digital*, ente creado al tenor de lo dispuesto en la Ley 80 de 1993, y en virtud del contrato de concesión número 2021-2519 de 2021 y como concesionaria de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C para la prestación de los servicios administrativos de los Registros Distritales Automotor y no automotor, de Conductores, de Tarjetas de Operación y demás registros de tránsito y transporte, de acuerdo con el Decreto 1479 DE 2014, que reglamenta el artículo 19 de la Ley 1702 de 2013 y dado que el concesionario de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C puede ser intervenida por la Superintendencia de Puertos y Transporte la facultad debe otorgarle la certificación.

Asumido el conocimiento de la presente causa por parte de este Estrado Judicial, a través de auto del 21 de julio de 2023, se dispuso a oficiar a la conminada y a las

vinculadas para que rindieran un informe detallado sobre las manifestaciones contenidas en el escrito de tutela.

En su defensa, **la Directora de Promoción y Prevención de Tránsito y Transporte Terrestre de la Superintendencia de Tránsito y Transporte** indicó que la petición del accionante radicado número 20235340996482 del 19 de mayo de 2023, fue remitida por competencia de conformidad con la situación jurídica y fáctica acorde con lo estipulado en el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011 a la Secretaría Distrital de Movilidad, a través del **oficio número 20238600613251 del 24-07-2023**, el cual fue puesto en conocimiento de dicha entidad a través de mensaje de datos enviado al correo electrónico judicial@movilidadbogota.gov.co así como del petente través de Oficio número 20238600613211 del 24-07-2023 remitido al buzón de mensajes enlacebiver@hotmail.com.

Por su parte la **Secretaría de Movilidad de Bogotá** solicitó que se denieguen las pretensiones de la demanda constitucional, toda vez que no se encuentra menoscabando las garantías invocadas por el actor, pues revisada su base de datos no encontró derecho de petición alguno radicado de su parte.

El **Consortio Circulemos Bogotá** no allegó respuesta alguna pese a que se le notificó en legal forma conforme dan cuenta constancias visibles en archivo 06 del expediente digital.

2. CONSIDERACIONES

La Constitución Política en su artículo 86 estableció la acción de tutela, con el objeto de que toda persona pueda reclamar en todo tiempo y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en casos excepcionales.

En cuanto al derecho de petición la norma superior lo ha definido como el que tiene toda persona para presentar solicitudes respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular, con miras a obtener una pronta resolución, advirtiéndose además por vía jurisprudencial que a diferencia de los términos o procedimientos judiciales, esta garantía fundamental es una vía expedita de acceso directo a las autoridades, y aunque su objetivo no incluye la exigencia de una resolución en un sentido determinado, sí intima para que exista un pronunciamiento oportuno y concreto frente a la reclamación que se invoca (a. 23).

Conforme lo establece el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por la ley 1755 de 2015 (a. 1º), las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. De no ser posible solucionarla en dicho plazo, se deberá informar al interesado, con indicación de los motivos de la demora y señalando la fecha en que se dará respuesta.

Adentrándose al estudio de la invocación fundamental traída a juicio, el máximo órgano en lo constitucional, ha sostenido que: *“...El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión: (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe pronunciarse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho por regla general se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto*

es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable a la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder, y (x) ante la presencia de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado... cabe destacar que el derecho de petición exige, por parte de las autoridades competentes una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano, lo cual implica la prohibición de respuestas evasivas o abstractas, sin querer decir con ello que la respuesta deba ser favorable. La respuesta de fondo implica un estudio sustentado del requerimiento del peticionario, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición... ”¹.

Por tanto, haciendo uso de los postulados jurisprudenciales arriba esbozados, previo análisis de las pruebas recaudadas en el expediente, en el caso que ocupa la atención de esta Agencia Judicial, es de notar que, el amparo deprecado por la accionante no ha de surgir avante, toda vez que, si bien se duele el libelista de una presunta violación al derecho fundamental de petición por falta de respuesta de fondo a *petitum* que radicó ante la *Superintendencia de Transporte* el pasado 19 de marzo de 2023; en el curso de la acción suprallegal que ahora se resuelve dicha autoridad allegó junto con su escrito de réplica copia de respuesta al interesado notificada a su dirección de correo electrónico en la misma data.

Véase que la *Superintendencia de Tránsito y Transportes* aportó copia del oficio No. **20238600613211 del 24-07-2023.**, por medio de cual indicó al petente respecto de la certificación reclamada en relación con la actividad que realiza el CONSORCIO CIRCULEMOS DIGITAL que esa entidad cuenta con funciones de Supervisión respecto de las empresas unipersonales y personas naturales cuya actividad principal es la prestación del servicio público de transporte y al indagar por el objeto del mencionado consorcio, se observa que el mismo se encuentra integrado por varias empresas cuya finalidad es complementar sus capacidades técnicas, operativas y administrativas con ocasión del contrato de licitación celebrado con la *Secretaría Distrital de Movilidad de*

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-510 de 2010 M.P. Mauricio González Cuervo

Bogotá, por lo que es ante ese Organismo de Tránsito, sobre el cual se ejerce Supervisión por parte de la Superintendencia de Transporte. Y que, por esas razones, de acuerdo con el relato de su solicitud, la petición fue remitida a la Secretaría de Distrital de Movilidad para lo de su competencia, en virtud del artículo 21 de la Ley 1437 de 2011. Pronunciamiento que según soporte adjunto fue notificada al petente a la dirección de correo electrónico enlacebiver@hotmail.com el 25 de julio de 2023, con constancia de recibido y apertura en esa data (Archivo 08 Expediente digital).

Pronunciamiento, que, proferido y notificado en debida forma al actor interesado, en juico de esta juzgadora resuelve de fondo, de manera clara y congruente lo peticionado; siendo dable concluir sobre la existencia de un hecho superado por carencia actual de objeto, en lo que hace al precepto supralegal de petición, toda vez que durante el trámite de la acción de tutela, tal como se describió líneas atrás.

Por consiguiente, la supuesta transgresión a los derechos fundamentales del accionante fue superada, y, en esa medida, no resulta necesaria la intervención del juez constitucional. Finalmente, es relevante precisar que, de acuerdo con la jurisprudencia, el hecho superado se configura si *“(...) entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocuo cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”².*

Lo anterior, con prescindencia de que la respuesta no haya sido en integridad favorable a los pedimentos del querellante, pues en puridad, la obligación de la accionada, para efectos de tener por satisfecho el derecho de petición, se circunscribía a emitir respuesta de fondo y frente a todos los requerimientos elevados, al margen que en ejercicio de sus funciones hubiese debido adelantar remisiones a otras áreas o dependencias, según competencias.

Conviene precisar que si bien la autoridad tutelada, aseveró ante esta judicatura e informó

² Corte Constitucional, Sentencia T-038 de 2019.

al petete que su pedimento fue remitido por competencia de conformidad con la situación jurídica y fáctica acorde con lo estipulado en el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011 a la **Secretaría Distrital de Movilidad**, a través del **oficio número 20238600613251 del 24-07-2023**, el cual fue puesto en conocimiento de dicha entidad a través de mensaje de datos enviado al correo electrónico judicial@movilidadbogota.gov.co el pasado 25 de julio de 2023, según certificación adjunta (Archivo 06), tampoco es dable endilgar vulneración al derecho fundamental de petición a ésta última autoridad, pues encontrándose acreditado el traslado del derecho de petición en mención en esa data, a la fecha no han fenecido los 15 días con que cuenta la autoridad de movilidad para resolver de fondo la petición trasladada, los que fenecerían luego el 15 de agosto de los corrientes.

Memórese que el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011 a la letra reza que “...*Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los diez (10) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remitario al peticionario. Los términos para decidir se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la petición por la autoridad competente.*” (Subrayas fuera del texto).

Razones por las cuales, habrá de denegarse la acción constitucional por hecho superado en relación con la *Superintendencia de Tránsito y Transporte* y por ausencia de vulneración frente a la *Secretaría de Movilidad*, de cara a la supuesta vulneración al derecho fundamental de petición invocado, y sin que sea procedente además, acceder a través de este mecanismo preferente y sumario a ordenar la expedición de la certificación que reclama directamente, en virtud del principio de subsidiariedad, y dado que el promotor debe culminar de agotar la actuación en tal sentido respecto de las tuteladas, pues recuérdese que una cosa es que no se resuelva de fondo en ningún sentido una petición y otra que deba accederse favorablemente a sus pedimentos en desconocimiento de los trámites legales y administrativos preestablecidos para el efecto.

3. DECISIÓN DE PRIMER GRADO

Con fundamento y apoyo en lo dicho, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

3.1. NEGAR la acción de tutela instaurada por **JHON ALEJANDRO HURTADO REYES** contra **SUPERINTENDENCIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE** conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

3.2. Notifíquese este fallo conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

3.3. Si esta decisión no es impugnada remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

kpm